Publicación: 24-Dic-2019

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ, Gobernador del Estado a sus habitantes sabed:

Que por conducto de la Secretaría Parlamentaria del Honorable Congreso del Estado, con esta fecha se me ha comunicado lo siguiente:

CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

DECRETO No. 185

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL ESTADO DE TLAXCALA Y SUS MUNICIPIOS

TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único
Generalidades

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar las funciones en la revisión y fiscalización superior a que se refieren los artículos 116 fracción II, párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 54 fracción XVII, 104, 105, 106 y 111 bis de la Constitución Política Local, siendo sus objetivos principales:

I. Regular la integración y presentación de la cuenta pública que rinden los entes fiscalizables, así como su revisión y fiscalización superior;

II. Establecer el tratamiento de las situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso, o de ejercicios anteriores al de la cuenta pública en revisión;

III. Investigar, substanciar y promover ante la autoridad competente los procedimientos por faltas administrativas que detecte en sus funciones de fiscalización superior, en términos de esta Ley, la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y

IV. Establecer la organización del Órgano de Fiscalización Superior y sus atribuciones conforme a su autonomía técnica y de gestión.

Para efectos de este artículo, el Órgano de Fiscalización Superior revisará y fiscalizará las operaciones que involucren recursos públicos o participaciones a través de contrataciones, subsidios, transferencias, donativos, fideicomisos, fondos, mandatos, asociaciones público-privadas o cualquier otra figura jurídica, y por el otorgamiento de garantías sobre empréstitos de los entes fiscalizables, entre otras operaciones.

Artículo 2. Para efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Auditoría:** Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y se evalúa evidencia para determinar si las acciones de carácter presupuestal, programático, financiero y administrativo llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión, se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública eficiente, eficaz y transparente;

II. **Auditor Superior:** El o la titular del Órgano de Fiscalización Superior;

III. **Autonomía de gestión:** El ejercicio de la facultad del Órgano de Fiscalización Superior para decidir respecto del ejercicio de su presupuesto, organización interna, estructura y funcionamiento, así como la administración de sus recursos humanos, materiales y financieros que utilice para la ejecución de sus atribuciones, en los términos contenidos en la Constitución Local y esta Ley;

IV. **Autonomía técnica**: la facultad del Órgano de Fiscalización Superior para decidir sobre la planeación, programación, ejecución, informe y seguimiento en el proceso de la fiscalización superior;

V. **Cédula de resultados:** Es el documento técnico emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, derivado de la revisión y fiscalización superior que contiene las observaciones y recomendaciones de las irregularidades y/o deficiencias detectadas al ente fiscalizable;

VI. **Comisión especial:** La que se integre cuando algún ente fiscalizable presente conflictos a los que se refiere el artículo 10 de esta Ley;

VII. **Comisión:** Comisión de Finanzas y Fiscalización del Congreso;

VIII. **Congreso:** El Congreso del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

IX. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

X. **Cuenta pública:** La documentación e información que los entes fiscalizables rinden de manera consolidada respecto de los resultados de su gestión financiera a efecto de comprobar que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos públicos durante un ejercicio fiscal se ejercieron en los términos de las disposiciones legales y administrativas aplicables y con base en los programas aprobados. La documentación e información original comprobatoria y justificativa a que hace referencia el artículo 11 de esta Ley, también forma parte de la cuenta pública;

XI. **Denunciante:** La persona física o moral, o el servidor público que presenta denuncia de actos u omisiones ante el Congreso o el Órgano de Fiscalización Superior que pudieran constituir o vincularse con faltas administrativas;

XII. **Días:** Días hábiles;

XIII. **Entes fiscalizables:** Los poderes, los organismos públicos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, patronatos, organismos operadores de agua potable u otra figura jurídica, las

entidades de interés público distintas a los partidos políticos; las empresas productivas del estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y organismos citados, los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines, serán sujetos de fiscalización superior;

XIV. Faltas administrativas: Las faltas administrativas graves, las faltas administrativas no graves; así como las faltas de particulares, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

XV. Falta administrativa grave: Las faltas administrativas catalogadas como graves en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción le corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala;

XVI. Falta administrativa no grave: Las faltas administrativas de los servidores públicos en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya sanción le corresponde a los órganos internos de control;

XVII. Fiscalía Especializada: Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción;

XVIII. Fiscalización superior: La facultad constitucional que ejerce el Órgano de Fiscalización Superior, para la revisión de las cuentas públicas que presentan los entes fiscalizables, bajo criterios de vigilancia, control, revisión, evaluación y examen de los mismos;

XIX. Gestión financiera: La actividad de los entes fiscalizables, relacionada directamente con la recaudación u obtención de recursos conforme a la Ley de Ingresos, Convenios y cualquier otro instrumento jurídico, así como la administración, manejo, custodia, control y aplicación de los mismos de acuerdo al presupuesto de egresos y objetivos contenidos en los programas aprobados, asimismo el control y registro contable, patrimonial y presupuestario en términos de las disposiciones aplicables;

XX. Informe específico: el informe derivado de denuncias o de revisión de ejercicios anteriores a que se refiere el artículo 57 de la presente Ley;

XXI. Informe General: El Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública;

XXII. Informes individuales: El documento que contiene los resultados de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública de los entes fiscalizables;

XXIII. Junta: Junta de Coordinación y Concertación Política del Congreso;

XXIV. Ley: A la Ley de Fiscalización Superior y Rendición de Cuentas del Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

XXV. OFS: El Órgano de Fiscalización Superior, que es el órgano técnico de fiscalización superior del Congreso, creado por disposición de la Constitución Local y regulado por esta Ley;

XXVI. Órgano Interno de Control: Las unidades administrativas facultadas, **que** promoverán, evaluarán y fortalecerán el buen funcionamiento del control interno en los entes fiscalizables, así como aquellas otras instancias de los órganos constitucionales autónomos que, conforme a sus respectivas leyes, sean competentes para aplicar las leyes en materia de responsabilidades de servidores públicos, así como de la investigación, substanciación y, en su caso, sanción de las faltas administrativas no graves que les competan en los términos previstos en la legislación aplicable en materia de responsabilidades administrativas;

XXVII. Planes: Los planes de desarrollo estatal y municipal, así como los demás de naturaleza programática u operativa que aprueben los entes fiscalizables;

XXVIII. Poderes: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de acuerdo a la división establecida en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

XXIX. Programas: Conjunto de actividades relacionadas entre sí, en las que se ejercen los recursos para el logro de los objetivos, a fin de alcanzar un resultado específico en beneficio de la población.

XXX. Propuesta de Solventación: Información y documentación que presentan los entes fiscalizables, que contiene las justificaciones y/o aclaraciones, tendentes a subsanar las irregularidades detectadas derivado del proceso de revisión y fiscalización superior y notificadas por el Órgano de Fiscalización Superior;

XXXI. Reglamento Interior: El Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior;

XXXII. Resultados de Solventación: Documento emitido por el Órgano de Fiscalización Superior, por el cual se determina en forma específica **fundada y motivada** las acciones promovidas en las Cédulas de resultados, fueron solventadas de manera parcial o total, o en su caso, no fueron solventadas por los servidores públicos de los entes fiscalizables del periodo de la administración que corresponda;

XXXIII. Revisión: El examen a que se somete la actividad de los entes fiscalizables durante la gestión financiera, a efecto de que la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los ingresos y egresos, se ejerzan en término de las disposiciones legales y administrativas aplicables, conforme a los criterios y con base a los programas aprobados;

XXXIV. SAET: Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala;

XXXV. Servidores públicos: Las personas consideradas en el artículo 107 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala;

XXXVI. Tribunal: el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tlaxcala;

XXXVII. **UMA** y/o **UMA´s:** A la Unidad de Medida y Actualización, en su connotación singular o plural, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de obligaciones y supuestos previstos en disposiciones jurídicas, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en términos del artículo 26, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XXXVIII. **Unidad Administrativa:** Dirección, área o equivalente con atribuciones específicas conferidas de acuerdo a la organización interna de Órgano de Fiscalización Superior;

XXXIX. **Unidad investigadora:** Área del Órgano de Fiscalización Superior encargada de la investigación de faltas administrativas; y,

XL. **Unidad substanciadora:** Área del Órgano de Fiscalización Superior que dirige y conduce el procedimiento de responsabilidades administrativas desde la admisión del Informe de presunta responsabilidad administrativa y hasta la conclusión de la audiencia inicial.

Las definiciones previstas en los artículos 2 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, 4 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, y en el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, serán aplicables a la presente Ley.

Artículo 3. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública estará a cargo del Congreso del Estado, a través del OFS, mismo que en el desempeño de sus funciones tendrá autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones de conformidad con la Ley.

Artículo 4. Son sujetos de la presente Ley, los poderes, los organismos públicos autónomos, los órganos jurisdiccionales que no formen parte del Poder Judicial del Estado, las dependencias y entidades de la administración pública estatal, los municipios y sus dependencias y entidades, patronatos, organismos operadores de agua potable u otra figura jurídica, las entidades de interés público distintas a los partidos políticos; las empresas productivas del estado y sus subsidiarias, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control sobre sus decisiones o acciones cualquiera de los poderes y organismos citados, los mandantes, mandatarios, fideicomitentes, fiduciarios, fideicomisarios o cualquier otra figura jurídica análoga, así como los mandatos, fondos o fideicomisos, públicos o privados, cuando hayan recibido por cualquier título, recursos públicos, no obstante que sean o no considerados entidades paraestatales y aun cuando pertenezcan al sector privado o social y, en general, cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, que haya captado, recaudado, administrado, manejado, ejercido, cobrado o recibido en pago directo o indirectamente recursos públicos, incluidas aquellas personas morales de derecho privado que tengan autorización para expedir recibos deducibles de impuestos por donaciones destinadas para el cumplimiento de sus fines.

Artículo 5. La revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública comprende:

I. La revisión de la gestión financiera de los entes fiscalizables y la práctica de auditorías para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en sus respectivas Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos, y demás disposiciones legales aplicables, en cuanto a los ingresos y gastos públicos, así como la deuda pública, incluyendo la revisión del manejo, la custodia y la aplicación de recursos públicos, así como de la demás información financiera, contable, patrimonial, presupuestaria y programática que los entes fiscalizables deban incluir en dicho documento, conforme a las disposiciones aplicables, y

II. La práctica de auditorías o evaluaciones sobre el desempeño para verificar el grado de cumplimiento de las metas y objetivos de los programas y proyectos.

Artículo 6. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, se realizará de conformidad con los principios de legalidad, imparcialidad, confiabilidad y definitividad.

La fiscalización superior tiene carácter externo, independiente y autónomo de cualquier otra forma de revisión, control o evaluación interna de los entes fiscalizables.

Los titulares de los entes fiscalizables y de los Órganos internos de control de los mismos, deberán proporcionar al OFS la información necesaria, suficiente y competente para la consecución de la fiscalización superior que establece la presente Ley.

Artículo 7. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria y en lo conducente, la Ley General de Contabilidad Gubernamental; Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios; Ley de Coordinación Fiscal; Ley General de Responsabilidades Administrativas; Código Nacional de Procedimientos Penales; Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano del Estado de Tlaxcala, así como las disposiciones tributarias y hacendarias competentes y las demás disposiciones aplicables vigentes en la materia.

TÍTULO SEGUNDO
REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE LA CUENTA PÚBLICA

Capítulo I
Cuenta Pública

Artículo 8. Los titulares de los entes fiscalizables presentarán la cuenta pública ante el Congreso, en forma impresa y digitalizada que permita su uso informático y facilite su procesamiento, integrada conforme a lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, los Acuerdos del Consejo Nacional de Armonización Contable, lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables en la materia.

Una vez recibida la Cuenta pública, el Congreso la turnará al OFS dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción, y al término del plazo el Congreso enviará un informe de los entes fiscalizables que no presentaron su cuenta pública.

De los entes fiscalizables que no presentaron cuenta pública conforme al plazo establecido, el OFS iniciará el procedimiento administrativo para la imposición de multa en los términos previstos en esta Ley.

Artículo 9. La cuenta pública se presentará por períodos trimestrales dentro de los treinta días naturales posteriores al período de que se trate.

Si el día del vencimiento del plazo señalado, corresponde a un día inhábil, se podrá presentar al día hábil inmediato siguiente.

En caso de incumplimiento en la presentación de la cuenta pública, en el plazo a que aluden los párrafos anteriores, el OFS impondrá la multa a los servidores públicos responsables, determinada conforme a lo que establece el artículo 16 de esta Ley, misma que será pagada con

recursos propios de los servidores antes referidos, y depositada en la cuenta bancaria que al efecto señale el Congreso.

Independientemente de las multas que se impongan, los entes fiscalizables están obligados a presentar la cuenta pública.

Sin perjuicio de lo anterior, el OFS podrá presentar la denuncia correspondiente ante la autoridad competente por la probable comisión del delito que resulte, además de las diversas acciones que correspondan.

No será impedimento para que el OFS realice la función de fiscalización superior, si la cuenta pública no está presentada y disponible en los plazos y con los requisitos señalados en esta ley.

Artículo 10. El Congreso tendrá la facultad de crear una Comisión Especial en los casos y de la forma siguiente:

La Comisión Especial se integrará únicamente cuando algún ente fiscalizable presente conflictos económico-político-sociales que impidan la adecuada aplicación de los recursos públicos, y como consecuencia no entreguen la cuenta pública; de igual forma cuando sea notoria la deficiencia en la prestación de bienes y servicios, lo anterior se determinará con base a las denuncias que presenten en contra del ente fiscalizable en términos de los artículos 53, 54 y 55 de esta Ley. El OFS realizará las investigaciones respectivas, y emitirá un dictamen técnico, que lo hará del conocimiento al Congreso a través de la Comisión.

La Comisión Especial estará integrada por los representantes que el Congreso determine, con la finalidad de coadyuvar a la solución y vigilar el estricto manejo de los ingresos, egresos y patrimonio, garantizando a la ciudadanía la certeza de que la aplicación de los recursos es correcta.

La vigencia de la Comisión Especial será la necesaria en tanto la situación administrativa-financiera del ente fiscalizable se regularice.

La Comisión Especial tendrá las facultades que le determine el Congreso de conformidad con el resultado del análisis del problema socio-económico-político que se presente, además de rendir un informe al Congreso, del estado financiero en que se encuentre el ente fiscalizable al momento de su intervención.

Artículo 11. Los entes fiscalizables conservarán en su poder la documentación original comprobatoria y justificativa de sus cuentas públicas, los libros y registros presupuestarios y de contabilidad, así como la información financiera por fuente de financiamiento, fondo y/o programa, misma que deberá ser digitalizada permitiendo su uso informático y facilitando su procesamiento. Su conservación o destrucción se realizará en los términos de la Ley General de Archivos.

Cuando sea término de administración, los entes fiscalizables darán cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

La sustracción, destrucción, ocultamiento, alteración, utilización indebida e inutilización de la documentación comprobatoria original de los entes fiscalizables, por parte de cualquier servidor público y/o persona ajena que tenga acceso a la misma, será denunciada por dichos entes, en los términos que señala la Ley General de Archivos, Ley General de Responsabilidades

Administrativas, Ley Municipal del Estado de Tlaxcala y el Código Penal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y demás ordenamientos jurídicos.
En el ámbito municipal, el Tesorero Municipal será el responsable de la custodia, salvaguarda y conservación de la documentación comprobatoria original del gasto público en el archivo municipal.

Artículo 12. La cuenta pública estará constituida por:

A). **Información General**

I. Información contable siguiente:

a) Estado de actividades;

b) Estado de situación financiera;

c) Estado de variación en la hacienda pública;

d) Estado de cambios en la situación financiera;

e) Estado de flujos de efectivo;

f) Informes sobre pasivos contingentes;

g) Notas a los estados financieros;

h) Estado analítico del activo;

i). Estado analítico de la deuda, del cual se derivarán las siguientes clasificaciones:

1). Corto y largo plazo;
2). Fuentes de financiamiento;

j). Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, e

k). Intereses de la deuda.

II. Información presupuestaria siguiente:

a) Estado analítico de ingresos, del que se derivará la presentación en clasificación económica por fuente de financiamiento y concepto, incluyendo los ingresos excedentes generados;

b) Estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos del que se derivarán las clasificaciones siguientes:

1. Administrativa;
2. Económica;
3. Por objeto del gasto, y
4. Funcional.

El estado analítico del ejercicio del presupuesto de egresos deberá identificar los montos y adecuaciones presupuestarias y subejercicios por ramo y programa;

c) Endeudamiento neto, financiamiento menos amortización, del que derivará la clasificación por su origen en interno y externo;

d) Intereses de la deuda, e

e) Un flujo de fondos que resuma todas las operaciones;

III. Información programática, con la desagregación siguiente:

a) Gasto por categoría programática;

b) Programas y proyectos de inversión, e

c) Indicadores de resultados.

IV. Presentación de la información financiera de conformidad con los formatos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

V. Información complementaria**:**

a) Balanza de comprobación;

b) Auxiliares contables;

c) Contratos de cuenta bancaria, estados de cuenta bancaria y conciliaciones bancarias;

d) Archivos XML de todas las operaciones fiscales (compras, nóminas, gastos, etc.)

e) Concentrado de nóminas de acuerdo a lo que determine el Órgano de Fiscalización Superior;

f) Estado presupuestario de ingresos desagregado por concepto y de egresos desagregado por partida, del periodo y acumulados;

g) Acumulados de obra;

h) Reportes trimestrales de obra y Reporte del Portal Aplicativo de la Secretaría de Hacienda;

i) Reporte de avance físico-financiero del Programas;

j)Avance del Programa Operativo Anual;

k) Inventario de bienes muebles, inmuebles e intangibles, codificado, clasificado y cuantificado;

l) En el caso de Municipios, deberán presentar reportes de cobro por derechos de agua potable, predial y registro civil;

m) Reporte de ingresos propios por concepto específico que son recaudados por los entes fiscalizables y que son transferidos a la Secretaría de Planeación y Finanzas que les son devueltos como participaciones de acuerdo a los convenios celebrados, e

n) Reporte específico de Fideicomisos, Fondos de Contingencia, Mandatos y Contratos Análogos que incluyan ingresos, rendimientos financieros, egresos y estados de cuenta bancarios.

B). Información adicional, que deberá contener la primera cuenta pública que se presente en el año:

I. Pronóstico de ingresos calendarizado del ejercicio de que se trate;

II. Calendarización para la ministración de los recursos durante el ejercicio de que se trate;

III. Presupuesto basado en Resultados (PbR) con la Metodología del Marco Lógico (MML) y la Matriz de Indicadores para Resultados (MIR), y calendarizado para el ejercicio de que se trate;

IV. Organigrama general y por unidad administrativa, con nombre y puesto del servidor público;

V. Plantilla de personal y tabulador de sueldos, que contenga nombre, Registro Federal de Contribuyentes (RFC), puesto, nivel o categoría;

VI. Manual de Organización;

VII. Programa operativo anual;

VIII. Padrón de proveedores de bienes o servicios y Padrón de contratistas, de acuerdo al formato emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC);

IX. Catálogo de precios unitarios;

X. Padrón de beneficiarios de programas sociales;

XI. Programa o priorización de obras y acciones;

XII. Actas de constitución del Comité de obras y de adquisiciones y servicios, en su caso, Acta de Consejo de Desarrollo Municipal, y

XIII. Actas de sesión de los Comités de obras y de adquisiciones y servicios.

La información anterior, deberá estar autorizada por el Cabildo u Órgano de Gobierno según corresponda.

C). El Plan Estatal de Desarrollo y el Plan de Desarrollo Municipal, mismos que se remitirán al OFS dentro de los plazos que se establezcan en la normatividad aplicable.

La información de los anteriores apartados, deberá presentarse de manera digitalizada, en archivo electrónico e impresa debidamente firmada por los titulares y responsables financieros y en su caso de obra pública de los entes fiscalizables, así como la información adicional que se le requiera en específico para su fiscalización superior.

Los entes fiscalizables deberán presentar la información contable, presupuestal y programática, mediante los reportes que emite el Sistema de Contabilidad Gubernamental que se apegue a las disposiciones de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, excepto la información que no se presente a través del mismo.

En el caso de los municipios, la documentación que integra la cuenta pública, deberá ser firmada de manera autógrafa por el Presidente Municipal, Síndico, Tesorero Municipal y Director de Obras, este último en lo relativo a obra pública.

Artículo 13. El OFS podrá emitir las disposiciones necesarias para allegarse de los informes complementarios y documentación que sean indispensables para el análisis de las cuentas públicas.

Artículo 14. El OFS tendrá bajo su custodia la cuenta pública presentada por los entes fiscalizables mientras no prescriban las acciones señaladas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas; su conservación o destrucción se realizará en los términos de la Ley General de Archivos.

Artículo 15. Los entes fiscalizables deben cumplir los requerimientos del OFS y otorgar las facilidades y auxilio para el ejercicio de sus funciones.

Los servidores públicos, así como cualquier entidad, persona física o moral, pública o privada, fideicomisos, mandato, o fondo o cualquier otra figura jurídica, que reciban o ejerzan recursos públicos, transferencias, subsidios, participaciones, financiamientos u otros, deberán proporcionar la información y documentación que solicite el OFS para efectos de sus auditorías, investigaciones y substanciaciones, de conformidad con los procedimientos establecidos en las leyes y sin perjuicio de la competencia de otras autoridades y de los derechos de los usuarios del sistema financiero.

De no proporcionar la información y documentación, los responsables se harán acreedores a las multas establecidas en el artículo 16 de esta Ley; así como a las sanciones aplicables en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y, en su caso, en términos de la legislación penal y en las demás leyes aplicables.

Cuando esta Ley no prevea plazo específico para realizar un acto, el OFS observará para el ejercicio de sus actuaciones, el correspondiente a tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Cuando por causa fortuita, desastres naturales o conflictos políticos-sociales, los entes fiscalizables podrán solicitar por escrito fundado y motivado, un plazo mayor para atenderlo; el OFS determinará si lo concede, sin perjuicio que pueda prorrogarse de modo alguno el nuevo plazo.

Artículo 16. El OFS podrá imponer multas que deberán ser pagadas con recursos propios de los servidores públicos o particulares, conforme a lo siguiente:

I. Cuando los servidores públicos responsables no presenten la cuenta pública trimestral conforme al plazo establecido en el artículo 9 de esta Ley, el OFS deberá imponerles una multa de acuerdo a lo siguiente:

Días de atraso	UMA´s
1-7	100-200
8-30	201-250
31-60	251-350
61-90	351-500
91 en adelante	Se aplicará la tarifa anterior más el incremento de una UMA, por cada día adicional.

Los plazos y valores a que se refiere la tabla anterior, se computarán en días naturales, contados a partir del día siguiente al que haya vencido el plazo de entrega.

II. Cuando los servidores públicos y las personas físicas no atiendan los requerimientos a que se refiere el artículo precedente, el OFS deberá imponerles una multa mínima de cien a una máxima de trescientas veces UMA´s.

III. En el caso de personas morales, públicas o privadas que no atiendan los requerimientos del OFS, la multa consistirá en un mínimo de trescientas a mil UMA´s, y

IV. Se aplicarán las multas previstas en este artículo a los terceros que hubieran firmado contratos para explotación de bienes públicos o recibido en concesión o subcontratado obra pública, administración de bienes o prestación de servicios mediante cualquier título legal con los entes fiscalizables, cuando no entreguen la documentación e información que les requiera el OFS, la multa consistirá en un mínimo de trescientas a mil UMA´s.

La reincidencia se sancionará con una multa hasta del doble de las impuestas anteriormente, sin perjuicio de que persista la obligación de presentar la cuenta pública trimestral y/o atender el requerimiento respectivo.

Las multas impuestas por el OFS, serán depositadas en la cuenta bancaria que al efecto determine el Congreso y deberán ser pagadas en un término de quince días hábiles siguientes a que surta efectos su notificación.

Las multas impuestas y no pagadas dentro de los quince días hábiles ya señalados, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida. La Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado se encargará de hacer efectivo su cobro en términos del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios y de las demás disposiciones aplicables.

Las multas que se impongan en términos de este artículo son independientes de las sanciones, administrativas y penales que, en términos de las leyes en dichas materias, resulten aplicables.

Artículo 17. En caso de incumplimiento en la presentación de la cuenta pública en el plazo a que alude el artículo 9 de esta Ley o cuando los servidores públicos o las personas físicas o morales no atiendan los requerimientos que realice el OFS en el plazo que para tal efecto le señale, éste

requerirá a los servidores públicos o a las personas físicas o morales responsables, para que en un plazo de tres días hábiles expongan el motivo o las causas de dicho incumplimiento.

Una vez vencido el término señalado, y que no se hubiere expresado motivo o causa del incumplimiento, o cuando esta sea considerada injustificada, el OFS impondrá la multa a que se refiere el artículo 16 de este ordenamiento.

Independientemente de la multa impuesta, los servidores públicos a que se refiere este artículo están obligados a presentar la cuenta pública y/o a atender el requerimiento respectivo.
En el supuesto de que a pesar de la imposición de la multa impuesta a los servidores públicos o a las personas físicas o morales, la cuenta pública no sea presentada o no se atienda el requerimiento correspondiente en el término de treinta días naturales, dicha conducta omisa será considerada dentro de lo preceptuado por el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en lo relativo a una presunta conducta punible, por lo que el OFS deberá proceder en el ámbito de su competencia.

Artículo 18. La negativa a entregar información al OFS, así como los actos de simulación o la entrega de información falsa que se presente para entorpecer y obstaculizar la actividad fiscalizadora, serán sancionados conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación penal aplicable.

Capítulo II
Del Recurso de Reconsideración

Artículo 19. La tramitación del recurso de reconsideración, en contra de las multas impuestas por el OFS, se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Se iniciará mediante escrito que deberá presentarse dentro del término de diez días contados a partir de que surta efectos la notificación de la multa, que contendrá: la mención de la autoridad administrativa que impuso la sanción, el nombre y firma autógrafa del recurrente, el domicilio que señala para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad capital, la o las multas que se recurre y la fecha en que se le notificó, los agravios que les cause la multa impugnada a los servidores públicos, o particulares, personas físicas o morales. Asimismo se acompañará copia de ésta y de la constancia de notificación respectiva, así como las pruebas documentales que ofrezca y que tengan relación inmediata y directa con la multa recurrida;

II. Cuando no se cumpla con alguno de los requisitos establecidos en este artículo para la presentación del recurso de reconsideración, el OFS prevendrá por una sola vez al inconforme para que, en un plazo de cinco días hábiles, subsane la irregularidad en que hubiere incurrido en su presentación;

Una vez desahogada la prevención, el OFS, en un plazo que no excederá de tres días hábiles, acordará sobre la admisión o el desechamiento del recurso.

En este último caso, lo desechará cuando se ubique en los siguientes supuestos:

a) Se presente fuera del plazo señalado;

b) El escrito de impugnación no se encuentre firmado por el recurrente;

c) No acompañe cualquiera de los documentos a que se refiere la fracción anterior;

d) Los actos impugnados no afecten los intereses jurídicos del promovente;

e) No se exprese agravio alguno, o

f) Si se encuentra en trámite ante el Tribunal algún recurso o defensa legal o cualquier otro medio de defensa interpuesto por el promovente, en contra de la sanción recurrida.

III. El OFS al acordar sobre la admisión de las pruebas documentales, desechará de plano las que no fueren ofrecidas conforme a derecho y las que sean contrarias a la moral o al derecho, y

IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, el OFS examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente y emitirá resolución dentro de los treinta días naturales siguientes, a partir de que declare cerrada la instrucción, notificando dicha resolución al recurrente dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión.

El recurrente podrá desistirse por escrito o por comparecencia del recurso antes de que se emita la resolución respectiva, en este caso, el OFS lo sobreseerá previa ratificación en la primera modalidad, y sin mayor trámite en el caso de la segunda.

Artículo 20. La resolución que ponga fin al recurso tendrá por efecto confirmar, modificar o revocar la multa impugnada.

Artículo 21. La interposición del recurso suspenderá la ejecución de la multa recurrida, siempre y cuando el recurrente garantice su pago, en cualquiera de las formas establecidas por el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

Capítulo III
De la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

Artículo 22. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública tiene por objeto:

I. Evaluar el cumplimiento y resultados de la gestión financiera:

a) La observancia a la Ley de Ingresos y el ejercicio del Presupuesto de Egresos para verificar la forma y términos en que los ingresos fueron recaudados, obtenidos, captados y administrados; constatar que los recursos provenientes de financiamientos y otras obligaciones y empréstitos se contrataron, recibieron y aplicaron de conformidad con lo aprobado; y revisar que los egresos se ejercieron en los conceptos y partidas autorizados, incluidos, entre otros aspectos, el destino para los fines autorizados, la contratación de servicios y obra pública, las adquisiciones, arrendamientos, subsidios, aportaciones, donativos, transferencias, aportaciones a fondos, fideicomisos y demás instrumentos financieros, así como cualquier esquema o instrumento de pago a largo plazo;

b) Si se cumplió con las disposiciones jurídicas aplicables en materia de sistemas de registro y contabilidad gubernamental; contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y

baja de bienes muebles e inmuebles; almacenes y demás activos; recursos materiales, y demás normatividad aplicable al ejercicio del gasto público;

c) Si la captación, recaudación, administración, custodia, manejo, ejercicio y aplicación de recursos estatales, municipales y federales transferidos, incluyendo subsidios, transferencias y donativos, y si los actos, contratos, convenios, mandatos, fondos, fideicomisos, prestación de servicios públicos, operaciones o cualquier acto que los entes fiscalizables celebren relacionados con el ejercicio del gasto público, se ajustaron a la legalidad, y si no han causado daños o perjuicios, o ambos, en contra de la Hacienda Pública, o en su caso, del patrimonio de los entes fiscalizables;

d) Comprobar si la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos se ajustaron a los criterios señalados en los mismos:

1. Si las cantidades correspondientes a los ingresos y a los egresos, se apegaron o corresponden a los conceptos y a las partidas respectivas;

2. Si los programas y su ejecución se ajustaron a los términos y montos aprobados en los Presupuestos de Egresos del Ejercicio Fiscal correspondiente, y

3. Si los recursos provenientes de financiamientos u otras obligaciones se obtuvieron en los términos autorizados y se aplicaron con la periodicidad y forma establecidas por las leyes y demás disposiciones aplicables, así como si se cumplieron los compromisos adquiridos en los actos respectivos, e

e) Verificar que los recursos públicos federales recibidos por los entes fiscalizables que no fueron aplicados conforme a los plazos previstos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y sus Municipios y al Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, fueron reintegrados a la Tesorería de la Federación;

II. Verificar el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas:

a) Realizar auditorías o evaluaciones del desempeño de los programas, verificando la eficiencia, la eficacia y la economía en el cumplimiento de los objetivos de los mismos;

b) Si se cumplieron las metas de los indicadores aprobados en los Programas y Proyectos que integran el Presupuesto de Egresos y si dicho cumplimiento tiene relación con los Planes Nacional, Estatal y Municipal de Desarrollo, según corresponda, e

c) Si se cumplieron los objetivos de los programas y las metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres;

III. Promover las acciones o denuncias correspondientes para la imposición de las sanciones administrativas y penales por las faltas graves que se adviertan derivado de sus auditorías e investigaciones, así como dar vista a las autoridades competentes cuando detecte la comisión de faltas administrativas no graves para que continúen la investigación respectiva y promuevan la imposición de las sanciones que procedan, y

IV. Las demás que formen parte de la fiscalización superior de la Cuenta Pública o de la revisión del cumplimiento de los objetivos de los fondos y programas.

Artículo 23. Para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública, el OFS tendrá las atribuciones siguientes:

I. Realizar las auditorías**,** conforme al programa anual aprobado. Para la práctica de Auditorías, el OFS solicitará información y documentación durante el desarrollo de las mismas;

El OFS iniciará el proceso de revisión y fiscalización superior a partir del primer día hábil siguiente al plazo de entrega de la primera Cuenta Pública del ejercicio fiscalizado;

II. Establecer los lineamientos técnicos y criterios para las auditorías y su seguimiento, procedimientos, investigaciones, encuestas, métodos y sistemas necesarios para la revisión y fiscalización superior;

III. Proponer, a las instancias correspondientes, modificaciones a los principios, normas, procedimientos, métodos y sistemas de registro y contabilidad; las disposiciones para el archivo, guarda y custodia de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso, gasto y deuda pública; así como todos aquellos elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías;

IV. Practicar auditorías o evaluaciones sobre el desempeño en el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas gubernamentales, conforme a los indicadores establecidos en los Presupuestos de Egresos para el ejercicio fiscal correspondiente y tomando en cuenta los Planes de Desarrollo que correspondan, los programas operativos anuales, y demás programas de los entes fiscalizables, entre otros, a efecto de verificar el desempeño de los mismos y, en su caso, el uso de recursos públicos;

V. Verificar la correcta aplicación de las fórmulas de distribución, ministración y ejercicio de las participaciones que reciben los entes fiscalizables, y en su caso emitir las observaciones correspondientes;

VI. Verificar el destino y ejercicio de los recursos provenientes de financiamientos contratados por los entes fiscalizables;

VII. Verificar que los entes fiscalizables que hubieren captado, recaudado, custodiado, manejado, administrado, aplicado o ejercido recursos públicos, lo hayan realizado conforme a los programas aprobados y montos autorizados, así como en el caso de los egresos, con cargo a las partidas correspondientes; además, con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VIII. Verificar que las operaciones que realicen los entes fiscalizables, sean acordes con la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos correspondiente; así como, si se efectuaron en estricto apego a las disposiciones fiscales, legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

IX. Verificar que los procedimientos de adjudicación por obras públicas, adquisiciones de bienes o de servicios y la modalidad de contratación se apeguen a los rangos establecidos de acuerdo a la modalidad que corresponda y la normatividad aplicable;

X. Verificar e inspeccionar obras, bienes adquiridos y servicios contratados por los entes fiscalizables para comprobar si los recursos de las inversiones y los gastos autorizados a éstos se ejercieron en los términos de las disposiciones aplicables;

XI. Verificar que las acciones de reingeniería organizacional que los entes fiscalizables realicen cumplan con las disposiciones en materia de austeridad, racionalidad y disciplina presupuestaria;

XII. Verificar la evaluación del personal comparado con la eficacia, eficiencia y economía de los entes fiscalizables, de acuerdo a su objeto y servicios o funciones desarrolladas y realizar las observaciones pertinentes;

XIII. Requerir a los auditores externos copia de todos los informes, dictámenes y soporte documental de las auditorías y revisiones practicadas por ellos y contratados por los entes fiscalizables;

XIV. Requerir a terceros que hubieran contratado con los entes fiscalizables obra pública, bienes o servicios mediante cualquier título legal y a cualquier entidad o persona física o moral, pública o privada, o aquellas que hayan sido subcontratados por terceros, la información relacionada con la documentación justificativa y comprobatoria del ejercicio de recursos públicos a efecto de realizar las compulsas correspondientes;

XV. Solicitar, obtener y tener acceso a toda la información y documentación, que a juicio del OFS sea necesaria para llevar a cabo la auditoría correspondiente, sin importar el carácter de confidencial o reservado de la misma, que obren en poder de:

a) Los entes fiscalizables;

b) Los Órganos internos de control;

c) Instituciones del Sistema Financiero Mexicano, fideicomisos u otras;

d) Los auditores externos contratados por los entes fiscalizables;

e) Autoridades hacendarias locales y, en su caso, federales, e

f) Particulares.

El OFS tendrá acceso a la información que las disposiciones legales consideren como de carácter reservado o confidencial cuando esté relacionada directamente con la captación, recaudación, administración, manejo, custodia, ejercicio, aplicación de los ingresos y egresos y la deuda pública, estando obligada a mantener la misma reserva, en términos de las disposiciones aplicables.
Dicha información solamente podrá ser solicitada en los términos de las disposiciones aplicables, de manera indelegable por el Titular del OFS.

Cuando derivado de la práctica de auditorías se entregue al OFS información de carácter reservado o confidencial, éste deberá garantizar que no se incorporen en los resultados, observaciones, recomendaciones y acciones de los informes de auditoría respectivos, información o datos que tengan esta característica en términos de la legislación aplicable.

Dicha información será conservada por el OFS en sus documentos de trabajo y sólo podrá ser revelada a la autoridad competente, en términos de las disposiciones aplicables.

El incumplimiento a lo dispuesto en esta fracción será motivo del fincamiento de las responsabilidades administrativas y penales establecidas en las leyes correspondientes;

XVI. Fiscalizar la aplicación de las transferencias, reasignaciones de recursos, subsidios o estímulos fiscales concedidos por el gobierno federal y/o estatal, al Estado, a los gobiernos municipales, entidades paraestatales, paramunicipales, fideicomisos, fondos, mandatos o, cualquier otra figura análoga, personas físicas o morales, públicas o privadas cualesquiera que sean sus fines y destino, así como verificar su aplicación al objeto autorizado;

XVII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna irregularidad o presunta conducta ilícita, o comisión de faltas administrativas, en los términos establecidos en esta Ley**,** en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y la legislación penal aplicable;

XVIII. Efectuar visitas domiciliarias, para requerir la exhibición de los libros, papeles, contratos, convenios, nombramientos, dispositivos magnéticos o electrónicos de almacenamiento de información, documentos y archivos indispensables para la realización de sus inspecciones, compulsas e investigaciones, sujetándose a las leyes respectivas, así como realizar entrevistas y reuniones con particulares o con los servidores públicos de los entes fiscalizables, necesarias para conocer directamente el ejercicio de sus funciones;

XIX. Formular cédulas de resultados que pueden contener recomendaciones (R), solicitudes de aclaración (SA), probable daño patrimonial (PDP), promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal (PEFCF), promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria (PRAS);

XX. Elaborar informes de presunta responsabilidad administrativa, denuncias de hechos y denuncias de juicio político;

XXI. Promover las responsabilidades administrativas, para lo cual la Unidad investigadora del OFS presentará el informe de presunta responsabilidad administrativa correspondiente, ante la Unidad substanciadora del mismo OFS, para que ésta, de considerarlo procedente, turne y presente el expediente de presunta responsabilidad administrativa, ante el Tribunal o, en el caso de las no graves, ante el Órgano Interno de Control, para que continúe la investigación respectiva y, en su caso, promueva la imposición de las sanciones que procedan.

En los casos en que, derivado de sus investigaciones, resulte la presunta comisión de delitos, presentará las denuncias ante la Fiscalía Especializada correspondiente;

XXII. Determinar los daños, perjuicios o ambos que afecten a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, con el fin de que la instancia correspondiente haga efectivas las indemnizaciones antes referidas e imponga las sanciones pecuniarias que conforme a derecho procedan;

XXIII. Promover y dar seguimiento ante las autoridades competentes para la imposición de las sanciones que correspondan a los servidores públicos, de los entes fiscalizables y a los

particulares, a las que se refiere el Título XI de la Constitución Local, y presentará denuncias y querellas penales;

XXIV. Recurrir, a través de la unidad investigadora del OFS, las determinaciones del Tribunal y de la Fiscalía Especializada, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XXV. Conocer y resolver sobre el recurso de reconsideración que se interponga en contra de las multas y sanciones que imponga;

XXVI. Participar en el Sistema Anticorrupción del Estado, así como en su Comité Coordinador, en los términos de lo dispuesto por el artículo 112 Bis fracción I de la Constitución Local, y de las Leyes General y Estatal en la materia, así como celebrar convenios con organismos cuyas funciones sean acordes o guarden relación con sus atribuciones y participar en foros locales, nacionales e internacionales;

XXVII. Podrá solicitar a los entes fiscalizables información del ejercicio en curso, respecto de procesos concluidos, para la planeación de la fiscalización superior de la Cuenta Pública. Lo anterior, sin perjuicio de la revisión y fiscalización superior que el OFS lleve a cabo cuando se presenten situaciones irregulares que se denuncien en términos de esta Ley, respecto al ejercicio fiscal en curso o a ejercicios anteriores distintos al de la cuenta pública en revisión;

XXVIII. Obtener durante el desarrollo de las auditorías e investigaciones copia de los documentos originales que se tengan a la vista, así como también solicitar su certificación;

XXIX. Expedir certificaciones de los documentos que obren en los archivos del OFS conforme lo establece el Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

XXX. Solicitar la comparecencia de servidores públicos y/o particulares en los casos que estén relacionados con la revisión y fiscalización de las cuentas pública;

XXXI. Comprobar la existencia, procedencia y registro de los activos y pasivos de los entes fiscalizables, de los fideicomisos, fondos y mandatos, patronatos, Asociaciones Público Privadas o cualquier otra figura análoga, para verificar la razonabilidad de las cifras mostradas en los estados financieros consolidados y particulares de la Cuenta Pública;

XXXII. Fiscalizar el financiamiento público en los términos establecidos en esta Ley, así como en las demás disposiciones aplicables en la materia;

XXXIII. Solicitar a los entes fiscalizables la información financiera, incluyendo los registros contables, presupuestarios, programáticos y económicos, así como los reportes institucionales y acceso al sistema de contabilidad gubernamental que hayan utilizado o estén utilizando como instrumento de cumplimiento a la Ley General de Contabilidad Gubernamental para su consulta; o en su caso, la herramienta de registro contable con el permiso y los atributos para verificar el cumplimiento de la Ley General en cita;

XXXIV. Verificar que los entes fiscalizables retengan el cinco punto cincuenta y uno al millar del monto de las obras contratadas por concepto de inspección, supervisión y vigilancia de las mismas. Estos recursos serán enterados al OFS para su administración;

XXXV. Expedir las disposiciones de carácter general, disposiciones complementarias y formatos que deberán regir la entrega recepción de los servidores públicos sujetos a la Ley y participar en ella con la finalidad de que se dé cumplimiento a las disposiciones de la Ley de Entrega Recepción para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;

XXXVI. Verificar que los entes fiscalizables cuenten con procedimientos de control interno adecuados;

XXXVII. Verificar el cumplimiento de los objetivos y metas de gasto que promuevan la igualdad entre mujeres y hombres, y

XXXVIII. Las demás que le sean conferidas por esta Ley o cualquier otro ordenamiento que trate sobre la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública.

Artículo 24. Las observaciones que en su caso, emita el OFS derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, podrán derivar en:

I. Acciones que incluyen solicitudes de aclaración, determinaciones de probable daño patrimonial, informes de presunta responsabilidad administrativa, promociones del ejercicio de la facultad de comprobación fiscal, promociones de responsabilidad administrativa sancionatoria, denuncias de hechos ante la Fiscalía Especializada y denuncias de juicio político, y

II. Recomendaciones.

Artículo 25. La revisión y fiscalización superior de la cuenta pública será por ejercicios fiscales, debiendo dividirse éstos en periodos trimestrales, la cual iniciará a partir de la presentación de la cuenta pública del trimestre que corresponda o una vez concluido el plazo de presentación de la cuenta pública del trimestre de que se trate.

Artículo 26. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el OFS podrá solicitar y revisar, de manera casuística y concreta, información y documentación de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación, contenidos en el Presupuesto de Egresos en revisión abarque para su ejecución y pago diversos ejercicios fiscales, de auditorías sobre el desempeño y/o denuncias ciudadanas que se establecen en la presente Ley.

Las observaciones, incluyendo las acciones y recomendaciones que el OFS emita, podrán referirse a los recursos públicos ejercidos en el periodo en revisión. Lo anterior, sin perjuicio de que, de encontrar en la revisión que se practique presuntas responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el OFS procederá conforme a la legislación aplicable.

Artículo 27. El OFS tendrá acceso a contratos, convenios, documentos, datos, libros, archivos y documentación justificativa y comprobatoria relativa al ingreso, gasto público y cumplimiento de los objetivos de los programas de los entes fiscalizables y la demás información que resulte necesaria para la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública.

Artículo 28. Cuando conforme a esta Ley, los Órganos internos de control deban colaborar con el OFS en lo que concierne a la revisión de la Cuenta Pública, deberá establecerse una coordinación entre ambos a fin de garantizar el debido intercambio de información que al efecto

se requiera, y otorgar las facilidades que permitan a los auditores llevar a cabo el ejercicio de sus funciones. Asimismo, deberán proporcionar la documentación que les solicite el OFS sobre los resultados de la fiscalización superior que realicen, o cualquier otra que se les requiera para realizar la auditoría correspondiente.

Artículo 29. Las auditorías que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el OFS, a través del personal expresamente comisionado para esa finalidad, o mediante la contratación de profesionales independientes.

Los servidores públicos del OFS tendrán la obligación de abstenerse de conocer asuntos referidos a los entes fiscalizables en los que hubiesen prestado servicios, de cualquier índole o naturaleza, o con los que hubieran mantenido cualquier clase de relación contractual durante el periodo que abarque la revisión de que se trate, o en los casos en que tengan conflicto de interés en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 30. Los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior tendrán el carácter de representantes del OFS en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo e identificarse plenamente como personal actuante de dicha Auditoría.

Artículo 31. Los entes fiscalizables deberán proporcionar al OFS los medios y facilidades necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, tales como espacios físicos adecuados de trabajo que garanticen la seguridad de la información y en general, cualquier otro apoyo que posibilite la realización de sus actividades.

Artículo 32. Durante sus actuaciones, los servidores públicos comisionados o habilitados, deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos designados por el ente fiscalizable, en las que harán constar hechos y omisiones que hubieren encontrado. Las actas, declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba en términos de Ley.

Artículo 33. Los servidores públicos del OFS, deberán guardar estricta reserva y confidencialidad sobre la información y documentos que con motivo del objeto de esta Ley conozcan, incluyendo sus actuaciones y observaciones.

Artículo 34. El OFS será responsable subsidiario de los daños y perjuicios que en términos de este capítulo, causen los servidores públicos del mismo, sin perjuicio de que el OFS promueva las acciones legales que correspondan en contra de los responsables.

Artículo 35. El OFS una vez concluida la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de acuerdo a los periodos de revisión que se trate, que se haga constar en acta de cierre parcial o final, notificará en el término de treinta días naturales a los entes fiscalizables las cédulas de resultados que contengan las observaciones y recomendaciones.

Los entes fiscalizables tendrán un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación de las observaciones y recomendaciones que deriven de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública de acuerdo a los periodos de revisión.

Independientemente de las cédulas de resultados realizados durante el ejercicio fiscal, el OFS, a más tardar el treinta de abril posterior al ejercicio fiscal auditado y con base en las disposiciones de esta Ley, formulará y notificará a los entes fiscalizables las cédulas de resultados anuales,

derivado de la revisión y fiscalización superior de la cuenta pública, otorgando un término improrrogable de treinta días naturales contados a partir de su notificación, para presentar su propuesta de solventación.

Los entes fiscalizables deberán presentar por escrito su propuesta de solventación acompañado de la documentación certificada, justificaciones, aclaraciones e información que estimen pertinentes para subsanar las irregularidades detectadas a los mismos.

Una vez que el OFS valore las justificaciones, aclaraciones y demás información a que hacen referencia los párrafos anteriores, emitirá los Resultados de Solventación y notificará dentro del plazo de treinta días naturales contados a partir de la fecha de recepción de las propuestas de solventación a los entes fiscalizables correspondientes.

Si el día del vencimiento del plazo señalado, corresponde a un día inhábil, se podrá presentar al día hábil inmediato siguiente.

Las observaciones y recomendaciones que no sean solventadas, serán incluidas en los Informes Individuales, sin perjuicio de la promoción de las acciones en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás leyes aplicables.

El OFS remitirá los Informes Individuales a la Comisión para su dictaminación y posterior aprobación o no por el Pleno del Congreso.

Artículo 36. Para efecto de atender las observaciones que les formule el OFS, las personas que hubieren ocupado el cargo de servidor público de los entes fiscalizables, con motivo de los procesos de fiscalización superior que correspondan al periodo de su gestión, podrán solicitar por escrito la información o copia certificada de las documentales que consideren pertinente, a los titulares de los entes fiscalizables, misma que deberá entregarse al servidor público solicitante y/o al OFS, dentro de un plazo improrrogable de cinco días contados a partir del día siguiente hábil al de la fecha de la solicitud correspondiente.

El incumplimiento de este precepto, será causa de responsabilidad para el servidor público que injustificadamente niegue la entrega de información solicitada.

Capítulo IV
De las Recomendaciones y Acciones derivadas de la Fiscalización Superior

Artículo 37. El OFS al emitir las acciones y recomendaciones a que se refiere esta Ley, observará lo siguiente:

I. A través de las Recomendaciones, requerirá a los entes fiscalizables atender las áreas de oportunidad detectadas en la fiscalización superior;

II. A través de las Solicitudes de Aclaración, requerirá a los entes fiscalizables que presenten información y documentación adicional para atender las irregularidades que se hayan realizado;

III. Tratándose de observaciones de Probable Daño al Patrimonio, determinará en cantidad líquida los daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública, o, en su caso, al patrimonio de los entes fiscalizables;

IV. Al detectar algún incumplimiento de carácter fiscal, se notificará al ente y se promoverá el ejercicio de la facultad de comprobación fiscal ante la autoridad competente;

V. Al detectar incumplimiento al marco normativo aplicable a la recaudación, administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos, la irregularidad se clasificará como promoción de responsabilidad administrativa;

VI. Mediante las denuncias de hechos o querellas, hará del conocimiento de la Fiscalía Especializada, la comisión de hechos delictivos, y

VII. Por medio de la denuncia de juicio político, hará del conocimiento del Congreso la presunción de actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo 109 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, a efecto de que se substancie el procedimiento y resuelva sobre la responsabilidad política correspondiente.

Artículo 38. El OFS podrá promover en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios, el expediente de presunta responsabilidad administrativa ante el Tribunal; así como la denuncia de hechos ante la Fiscalía Especializada, la denuncia de juicio político ante el Congreso del Estado, o los informes de presunta responsabilidad administrativa ante el órgano interno de control competente en los términos del Título IV de esta Ley.

Capítulo V
De las notificaciones

Artículo 39. Las actuaciones y diligencias que se lleven a cabo por o ante el OFS, se practicarán en días y horas hábiles. Son horas hábiles, las comprendidas entre las nueve y las dieciocho horas.

El titular del OFS, podrá habilitar los días y horas inhábiles, para actuar o para que se practiquen diligencias cuando hubiere causa urgente que así lo exija. Esta circunstancia, deberá comunicarse por escrito al interesado, así como las diligencias que hayan de practicarse, y no alterará el cálculo del plazo, excepto cuando se inicie una actuación o diligencia en horas hábiles, en cuyo caso podrá concluirse en horas inhábiles, sin afectar su validez y podrá suspenderse por causa de fuerza mayor o caso fortuito, por necesidades del servicio o a juicio del personal que lleve a cabo la actuación o diligencia.

Artículo 40. Para efectos de esta Ley, son días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados, domingos, los que señale como de descanso obligatorio la Ley Federal del Trabajo, y los días que mediante acuerdo se publique en el sitio de internet del OFS, los que declare como no laborables el titular del OFS o los que el Congreso establezca como inhábiles.

Para los efectos de las actuaciones o diligencias practicadas por o ante el OFS, los plazos comenzarán a correr a partir del día hábil siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación correspondiente.

Si el plazo fenece en día inhábil, éste se recorrerá al primer día hábil siguiente, en horas hábiles.

Artículo 41. Las notificaciones de los actos administrativos o resoluciones, se efectuarán, a más tardar, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se dicten y se harán:

I. Personalmente a los interesados y por oficio a las autoridades, en su caso, cuando se trate de emplazamientos, citaciones, requerimientos, reposiciones de autos, regularización del procedimiento y demás resoluciones o actos administrativos que puedan ser impugnados.

Tratándose de información adjunta o anexa a la notificación del acto administrativo y atendiendo a su volumen, número de archivos o diversidad de documentos, ésta podrá entregarse también a través de medios electrónicos o informáticos a criterio del Órgano;

II. Por edicto que se publicará una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y en uno de los periódicos de mayor circulación estatal, cuando se ignore el domicilio de la persona a quien deba notificarse o el de su representante;

III. Por lista de notificación, que deberá ser fijada en los estrados del OFS durante cinco días hábiles consecutivos, dejando constancia de la práctica de la notificación en el expediente o documento respectivo, cuando así lo solicite la parte interesada, el domicilio señalado resulte inexacto y en todos los demás supuestos no previstos en la fracción I de este artículo, y

IV. En las oficinas del OFS, si se presentan los interesados a quienes deba notificarse, incluyendo las que deban practicarse personalmente o por oficio, debiendo realizar el acta correspondiente.

Artículo 42. Las notificaciones personales se harán en el domicilio que para tal efecto hayan señalado las partes.

En los procedimientos previstos en esta Ley, la primera notificación se practicará en el domicilio particular que se tenga registrado en los archivos del OFS.

Tratándose de las notificaciones personales se aplicarán supletoriamente las reglas del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala.

Artículo 43. Las notificaciones deberán hacerse en días y horas hábiles.

Artículo 44. Las notificaciones surtirán sus efectos el día hábil siguiente al de aquel en que se practiquen.

Artículo 45. Transcurridos los plazos fijados a las partes interesadas para ejercer su derecho dentro de los procedimientos previstos en esta Ley, sin que éste se haya hecho valer, se tendrá por precluido, sin necesidad de declaración expresa.

Capítulo VI
Del Informe Individual

Artículo 46. El OFS, entregará los Informes Individuales de las auditorías practicadas a la Cuenta Pública de los entes fiscalizables al Congreso, a través de la Comisión, a más tardar el día quince de julio del año siguiente al ejercicio fiscalizado.

Artículo 47. El Informe Individual a que se refiere el artículo anterior, deberá contener como mínimo la información siguiente:

I. Alcance, objeto y criterios de revisión;

II. Procedimientos de auditoría;

III. Resultados de revisión y fiscalización superior;

IV. Posible afectación a la Hacienda Pública o al Patrimonio;

V. Estado de la Deuda Pública;

VI. Postulados de Contabilidad Gubernamental;

VII. Análisis de la integración y variaciones del Patrimonio;

VIII. Disposiciones jurídicas y normativas incumplidas;

IX. Estado que guardan las observaciones y recomendaciones emitidas;

X. Descripción de las observaciones pendientes de solventar;

XI. Una síntesis de las justificaciones y aclaraciones que en su caso los entes fiscalizables hayan presentado en relación con los resultados y las observaciones que se le hayan hecho durante la revisión y fiscalización superior;

XII. Resultados de la Evaluación sobre Desempeño

a. Evidencia sobre los logros e impactos generados en función de los objetivos estratégicos propuestos para el sector específico en el mediano plazo.

b. Metodologías utilizadas para evaluar, recabar y analizar información

XIII. Opinión de la revisión y fiscalización superior, y

XIV. Estado de Financieros anuales e información adicional.

Los Informes Individuales a que hace referencia el presente capítulo tendrá el carácter de públicos a partir de la fecha de su entrega a la Comisión, y se publicarán en el sitio de internet del OFS, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

Artículo 48. El OFS informará al Congreso, a través de la Comisión, el estado que guardan las observaciones de los Informes individuales, mediante un Informe Anual que deberá ser presentado en el mes de marzo de cada año, con los datos disponibles al cierre del ejercicio inmediato anterior.

El informe anual incluirá invariablemente los montos efectivamente resarcidos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, derivados de la fiscalización superior de la Cuenta Pública y en un apartado especial, la atención a las recomendaciones, así como el

estado que guarden las denuncias penales presentadas y la promoción de los procedimientos de responsabilidad administrativa en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Asimismo deberá publicarse en el sitio de internet del OFS en la misma fecha en que sea presentado al Congreso, conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala y se mantendrá de manera permanente en el sitio de Internet.

En dicho informe, el OFS dará a conocer el seguimiento específico de las promociones de los informes de presunta responsabilidad administrativa, a fin de identificar a la fecha del informe las estadísticas sobre dichas promociones identificando también las sanciones que al efecto hayan procedido.

Respecto de las cédulas de resultados, en dicho informe se dará a conocer el número de observaciones emitidas, su estatus procesal y las causas que los motivaron.

En cuanto a las denuncias penales presentadas ante la Fiscalía Especializada o las autoridades competentes, en dicho informe el OFS dará a conocer la información actualizada sobre la situación que guardan las denuncias penales, el número de denuncias presentadas y las causas que las motivaron.

Capítulo VII
Del contenido del Informe General

Artículo 49. El OFS tendrá un plazo que vence el **quince de julio** del año siguiente al de la presentación de la Cuenta Pública, para rendir el Informe General al Congreso, a través de la Comisión

El Congreso remitirá copia del Informe General al Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala y al Comité de Participación Ciudadana.

Artículo 50. El Informe General contendrá como mínimo la siguiente información:

I. Un resumen de las auditorías realizadas y de las acciones emitidas;

II. Un resumen de la evaluación de la deuda pública;

III. La descripción de la muestra del gasto público auditado, señalando la proporción respecto del ejercicio de los entes fiscalizables, y

IV. La demás información que se considere necesaria.

Capítulo VIII
De la conclusión de la Revisión y Fiscalización Superior de la Cuenta Pública

Artículo 51. La Comisión realizará un análisis de los informes individuales, a efecto de someter a votación del Pleno del Congreso el dictamen correspondiente. La dictaminación deberá efectuarse en términos del artículo 54 fracción XVII inciso b) de la Constitución Local.

La dictaminación de los Informes individuales no suspende el trámite de las acciones promovidas por el OFS, mismas que seguirán el procedimiento previsto en esta Ley.

La Comisión no podrá dar por solventada ninguna observación ni recomendación emitida por el OFS.

Artículo 52. En aquellos casos en que la Comisión considere necesario aclarar o profundizar el contenido de los Informes Individuales, solicitará al OFS la entrega por escrito de las explicaciones pertinentes, a fin de realizar las aclaraciones correspondientes, sin que ello implique la reapertura de los Informes.

TÍTULO TERCERO
DE LA FISCALIZACIÓN SUPERIOR DE EJERCICIOS ANTERIORES

Capítulo Único

Artículo 53. Para los efectos de lo previsto en el artículo 111 bis de la Constitución Local, cualquier persona podrá presentar denuncia ante el Congreso, cuando se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos, o de su desvío, en los supuestos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y en esta Ley.

El OFS, podrá revisar la gestión financiera de los entes fiscalizables, respecto a ejercicios fiscales distintos al de la Cuenta Pública en revisión.

Artículo 54. Las denuncias que se presenten deberán estar fundadas, cuando sea posible, con documentos y evidencias mediante los cuales se presuma el manejo, aplicación o custodia irregular de recursos públicos o de su desvío, en los supuestos establecidos en esta Ley.

El escrito de denuncia deberá contener, como mínimo, los elementos siguientes:

I. Nombre del denunciante;

II. Domicilio para recibir notificaciones en el Estado de Tlaxcala o medio electrónico correspondiente;

III. El ejercicio fiscal en que se presentan los presuntos hechos irregulares;

IV. La denominación del ente fiscalizable a quien se atribuyen los hechos denunciados.

El señalamiento inexacto del ente denunciado, motivará para que en una sola ocasión se requiera al denunciante que lo precise; y en todo caso, solo se justificará la falta de trámite de la denuncia cuando no sea posible identificar al ente denunciado con la atención al requerimiento o por cualquier otro medio de identificación previamente practicado por el OFS;

V. Descripción de los presuntos hechos irregulares que sustenta la denuncia, y

VI. Firma autógrafa del denunciante.

Al escrito de denuncia, cuando sea posible deberán acompañarse los elementos de prueba que se relacionen directamente con los hechos denunciados o bien señalar el lugar donde se encuentran o que por escrito se solicitó su obtención ante la autoridad denunciada o diversa.

El Congreso y el OFS deberán proteger en todo momento la identidad del denunciante.

Artículo 55. Las denuncias deberán referirse a presuntos daños o perjuicios a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, en algunos de los siguientes supuestos para su procedencia:

I. Desvío de recursos hacia fines distintos a los autorizados;

II. Irregularidades en la captación o en el manejo y utilización de los recursos públicos;

III. Actos presuntamente irregulares en la contratación y ejecución de obras, contratación de personal y prestación de servicios públicos, adquisición de bienes, y otorgamiento de permisos, licencias y concesiones, entre otros;

IV. La comisión recurrente de irregularidades en el ejercicio de los recursos públicos, y

V. Inconsistencia en la información financiera o programática de cualquier ente fiscalizable que oculte o pueda originar daños o perjuicios a su patrimonio;

Artículo 56. El OFS tendrá las atribuciones señaladas en esta Ley para la realización de las auditorías de ejercicios anteriores.

Artículo 57. De la revisión efectuada al ejercicio fiscal en curso el OFS incluirá el resultado en el Informe Individual a que alude el artículo 46 y si corresponde a ejercicios anteriores, el OFS rendirá un Informe Específico ante el Congreso del Estado, una vez concluida la auditoría.

Asimismo promoverá las acciones que, en su caso, correspondan para el fincamiento de las responsabilidades administrativas, penales y políticas a que haya lugar, conforme lo establecido en esta Ley y demás legislación aplicable.

Artículo 58. Lo dispuesto en el presente Capítulo, no excluye la imposición de las sanciones que conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas procedan ni de otras que se deriven de la revisión y fiscalización superior de la Cuenta Pública.

TÍTULO CUARTO
De la Determinación de Daños y Perjuicios y de la Promoción del Fincamiento de Responsabilidades

Capítulo I
De la Determinación de Daños y Perjuicios contra la Hacienda Pública o al Patrimonio de los Entes Fiscalizables.

Artículo 59. Si de la fiscalización superior que realice el OFS se detectaran irregularidades que permitan presumir la existencia de responsabilidades a cargo de servidores públicos o particulares, el OFS procederá a:

I. Promover ante el Tribunal, en los términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la imposición de sanciones a los servidores públicos por las faltas administrativas graves que detecte durante sus auditorías e investigaciones, en que incurran los servidores públicos, así como sanciones a los particulares vinculados con dichas faltas;

II. Dar vista a los Órganos internos de control competentes de conformidad con la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuando determine posibles responsabilidades administrativas no graves.

En caso de que el OFS determine la existencia de daños o perjuicios, o ambos a la Hacienda Pública o al patrimonio de los entes fiscalizables, que deriven de faltas administrativas no graves, procederá en los términos del artículo 50 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas;

III. Presentar las denuncias y querellas penales, que correspondan ante la Fiscalía Especializada, por los probables delitos que se detecten derivado de sus auditorías;

IV. Coadyuvar con la Fiscalía Especializada en los procesos penales correspondientes, tanto en la etapa de investigación, como en la judicial.

El OFS podrá impugnar ante la autoridad competente las omisiones de la Fiscalía Especializada en la investigación de los delitos, así como las resoluciones que emita en materia de declinación de competencia, reserva, no ejercicio o desistimiento de la acción penal, o suspensión del procedimiento, y

V. Presentar las denuncias de juicio político ante el Congreso del Estado que, en su caso, correspondan en términos de las disposiciones aplicables.

Las denuncias penales de hechos presuntamente ilícitos y las denuncias de juicio político, deberán presentarse por parte del OFS cuando se cuente con los elementos que establezcan las leyes en dichas materias.

Las resoluciones del Tribunal podrán ser recurridas por el OFS, cuando lo considere pertinente, en términos de la legislación aplicable.

Artículo 60. La promoción del procedimiento a que se refiere la fracción I del artículo anterior, tienen por objeto resarcir el monto de los daños y perjuicios estimables en dinero que se hayan causado a la Hacienda Pública o, en su caso, al patrimonio de los entes fiscalizables.

Lo anterior, sin perjuicio de las demás sanciones administrativas que, en su caso, el Tribunal imponga a los responsables.

Las sanciones que imponga el Tribunal se fincarán independientemente de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior que, en su caso, impongan las autoridades competentes.

Artículo 61. El Órgano Interno de Control, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa y, en su caso, acciones penales en contra de los servidores públicos del OFS, cuando derivado de las auditorías a cargo del OFS, no formulen las observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o violen la reserva de información en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 62. Las responsabilidades que se finquen a los servidores públicos de los entes fiscalizables y del OFS, no eximen a éstos ni a los particulares, personas físicas o morales, de sus obligaciones, cuyo cumplimiento se les exigirá aun cuando la responsabilidad se hubiere hecho efectiva total o parcialmente.

Artículo 63. La unidad administrativa a cargo de las investigaciones del OFS, iniciará la investigación de presuntas faltas administrativas graves derivadas de las observaciones no solventadas por los entes fiscalizables contenidas en el Informe Individual del ejercicio que se trate. Una vez calificadas las faltas administrativas como graves, promoverá el informe de presunta responsabilidad administrativa ante la unidad encargada de fungir como autoridad substanciadora del OFS, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Lo anterior, sin perjuicio de que la unidad administrativa a cargo de las investigaciones podrá promover el informe de presunta responsabilidad administrativa, en cualquier momento en que cuente con los elementos necesarios.

El procedimiento para promover el informe de presunta responsabilidad administrativa y la imposición de sanciones por parte del Tribunal, se regirá por lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 64. De conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la unidad administrativa del OFS a la que se le encomiende la substanciación ante el Tribunal, deberá ser distinta de la que se encargue de las labores de investigación.

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Reglamento Interior del OFS, deberá contener una unidad administrativa a cargo de las investigaciones que será la encargada de ejercer las facultades que la Ley General de Responsabilidades Administrativas le confiere a las autoridades investigadoras; así como una unidad que ejercerá las atribuciones que la citada Ley otorga a las autoridades substanciadoras.

Artículo 65. Los Órganos Internos de Control de los entes fiscalizables deberán informar al OFS, dentro de los treinta días hábiles siguientes de recibido, el informe de presunta responsabilidad administrativa, el número de expediente con el que se inició la investigación o procedimiento respectivo.

Asimismo, los Órganos internos de control deberán informar al OFS de la resolución definitiva que se determine o recaiga a sus promociones, dentro de los diez días hábiles posteriores a que se emita dicha resolución.

Artículo 66. El OFS, en los términos de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, incluirá en la plataforma nacional digital, la información relativa a los servidores públicos y particulares sancionados por resolución definitiva firme, por la comisión de faltas administrativas graves o actos de particulares vinculados a éstas a que hace referencia el presente Capítulo, así como toda aquella que sea necesaria para el cumplimiento de los objetivos de dicha Ley.

Capítulo II
De la Prescripción de Responsabilidades

Artículo 67. La acción para fincar responsabilidades e imponer las sanciones por faltas administrativas graves prescribirá en siete años.

El plazo de prescripción se contará a partir del día siguiente a aquél en que se hubiere incurrido en la responsabilidad o a partir del momento en que hubiese cesado, si fue de carácter continuo.

En todos los casos, la prescripción a que alude este precepto se interrumpirá en los términos establecidos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 68. Las responsabilidades distintas a las mencionadas en el artículo anterior, que resulten por actos u omisiones, prescribirán en la forma y tiempo que fijen las leyes aplicables.

TÍTULO QUINTO
DE LAS FUNCIONES DEL CONGRESO

Capítulo I
De la Comisión de Finanzas y Fiscalización

Artículo 69. A la Comisión de Finanzas y Fiscalización corresponderá:

I. Ser enlace de comunicación entre el Congreso y el OFS;

II. Recibir la cuenta pública de los entes fiscalizables y remitirla al OFS;

III. Recibir del OFS los Informes Individuales y General de la Cuenta Pública correspondiente;

IV. Recibir el Informe Anual;

V. Recibir del OFS el Programa Anual de Auditorías;

VI. Citar al Auditor Superior para conocer en lo específico los Informes Individuales y General, y

VII. Presentar al Pleno del Congreso para su dictaminación los Informes Individuales de la Cuenta Pública que recibió del OFS.

Capítulo II
De la Junta de Coordinación y Concertación Política

Artículo 70. Son atribuciones de la Junta de Coordinación y Concertación Política:

I. Conocer el Programa Anual de Actividades que elabore el OFS, así como sus modificaciones, y evaluar el cumplimiento;

II. Conocer el proyecto de presupuesto anual del OFS, para ser integrado al Presupuesto General del Congreso;

III. Recibir del OFS su cuenta pública;

IV. Evaluar si el OFS cumple con las funciones que conforme a la Constitución Local y esta Ley le corresponden;

V. Proponer al Congreso la terna de los candidatos a ocupar el cargo de Auditor Superior, así como, en su caso, la solicitud de su remoción, en términos de lo dispuesto por esta Ley, y

VI. Vigilar que los servidores públicos del OFS se conduzcan en términos de lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones legales aplicables;

TÍTULO SEXTO
ORGANIZACIÓN DEL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR

Capítulo Único
De la Integración y Organización

Artículo 71. El OFS se integrará y funcionará de conformidad con las disposiciones de esta Ley, estará a cargo de un Auditor Superior, que deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Título X de la Constitución Local, y será designado conforme al procedimiento siguiente:

I. El Congreso, a través de la Junta, expedirá la convocatoria dirigida a los profesionistas en la entidad, que tengan interés en participar en el proceso de selección para ocupar el cargo de Auditor Superior, para que dentro del término de diez días naturales contados a partir de la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, en el Periódico de mayor circulación en el Estado, y en el sitio de internet del Congreso, presenten solicitud acompañada de los documentos en original que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 106 de la Constitución Local, a fin de justificar el perfil requerido;

II. Concluido el plazo anterior, la Junta procederá dentro de los diez días siguientes a analizar las solicitudes de los aspirantes y determinará quiénes reúnen los requisitos señalados en la convocatoria y procederá a entrevistar y evaluar a través de un jurado integrado por académicos e investigadores estatales y/o nacionales;

III. De la revisión de la documentación, del resultado de las entrevistas y evaluaciones, la Junta emitirá dentro de los tres días naturales siguientes, un dictamen mediante el cual propondrá al pleno del Congreso una terna para que de ésta se elija al profesional que deba desempeñar el cargo de Auditor Superior, a través de la votación de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, y

IV. La persona designada para ocupar el cargo, protestará ante el Pleno del Congreso.

Artículo 72. El Auditor Superior durará en el cargo siete años, sin posibilidad a ser reelecto y podrá ser removido por el Congreso, por las causas graves que la Ley señale, con la misma votación requerida para su nombramiento o por las causas y conforme al procedimiento previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Artículo 73. Para ser Auditor Superior, además de los requisitos previstos en el artículo 106 de la Constitución Local, los interesados deberán cumplir con los siguientes:

I. No prestar servicio profesional alguno en otra dependencia;

II. No ser ministro de culto religioso, y

III. No ser miembro activo del ejército y fuerzas armadas del país.

Artículo 74. El Titular del OFS tendrá las obligaciones y atribuciones siguientes:

I. Representar al OFS ante los entes fiscalizables, autoridades federales y locales, y demás personas físicas y morales, públicas o privadas, e intervenir en toda clase de juicios en que la misma sea parte;

II. Ejercer las atribuciones que le corresponde en los términos de la Constitución Local, la presente Ley y su Reglamento Interior;

III. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del OFS atendiendo a las previsiones del ingreso y del gasto público y las disposiciones aplicables, y remitirlo a la Junta para su inclusión en el Presupuesto General del Congreso, y a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado, para su inclusión en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;

IV. Elaborar, aprobar y ejecutar el Programa Anual de Actividades, y una vez aprobado enviarlo a la Junta para su conocimiento;

V. Elaborar, aprobar y ejecutar el Programa Anual de Auditorías, y una vez aprobado enviarlo a la Comisión para su conocimiento;

VI. Administrar los bienes y recursos a cargo del OFS y resolver sobre la adquisición y enajenación de bienes muebles y la prestación de servicios de la misma, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia y atendiendo a los principios de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, así como gestionar la incorporación, desincorporación y destino de bienes inmuebles del dominio público del Estado, afectos a su servicio;

VII. Expedir el Reglamento Interior del OFS y publicarlo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

VIII. Expedir los manuales de organización y procedimientos que se requieren para el debido funcionamiento del OFS;

IX. Expedir las normas para el ejercicio, manejo y aplicación del presupuesto del OFS, ajustándose a las disposiciones aplicables del Presupuesto de Egresos y las relativas al manejo de recursos económicos públicos;

X. Nombrar, promover, remover, suspender y rescindir al personal del OFS;

XI. Expedir normas y disposiciones que esta Ley le confiere al OFS; así como establecer los elementos que posibiliten la adecuada rendición de cuentas y la práctica idónea de las auditorías, investigaciones y substanciaciones;

XII. Establecer las reglas técnicas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos que permitan la práctica idónea de las auditorías;

XIII. Ser el enlace entre el OFS y el Congreso;

XIV. Instruir auditorías, visitas e inspecciones a los entes fiscalizables, conforme a los programas aprobados;

XV. Instruir las investigaciones y sustanciación de procedimientos de responsabilidad administrativa, y autorizar las resoluciones que correspondan;

XVI. Designar al personal comisionado, encargado de practicar las visitas, inspecciones, auditorías e investigaciones;

XVII. Solicitar a los entes fiscalizables el auxilio que necesite para el ejercicio expedito de las funciones de revisión y de fiscalización superior, de investigación y de sustanciación;

XVIII. Resolver los recursos de reconsideración interpuestos en contra de sus multas;

XIX. Formular y entregar al Congreso del Estado, a través de la Comisión, los Informes Individuales y General dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XX. Presentar denuncias en los casos de presuntas conductas delictivas de servidores públicos y en contra de particulares, cuando tenga conocimientos de hechos que pudieran implicar la comisión de un delito relacionado con daños a la hacienda pública o del patrimonio causados a los entes fiscalizables, así como denuncias de juicio político de conformidad con lo señalado en el Título XI de la Constitución Local, y en su Ley reglamentaria;

XXI. Celebrar convenios de coordinación o colaboración con los entes fiscalizables, las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas y gobiernos estatales y municipales, con el propósito de apoyar y hacer más eficiente la fiscalización superior, sin detrimento de su facultad fiscalizadora, la que podrá ejercer de manera directa; así como con los organismos nacionales e internacionales que agrupen a entidades de fiscalización superior homólogas, con éstas directamente y con el sector privado;

XXII. Presentar la cuenta pública del OFS, de manera trimestral ante la Junta;

XXIII. Solicitar ante las autoridades competentes el cobro de las multas que se impongan en los términos de esta Ley;

XXIV. Presentar el Recurso de Revisión Administrativa respecto de las resoluciones que emita el Tribunal;

XXV. Recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada y del Tribunal, de conformidad con lo previsto en esta Ley, en la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normatividad aplicable;

XXVI. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de Tlaxcala, en términos de lo dispuesto en el artículo 112 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado;

XXVII. Cumplir con la normatividad con base en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, y

XXVIII. Las demás que señale esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 75. El Auditor Superior será auxiliado en sus funciones por personal directivo y demás servidores públicos que al efecto señale el Reglamento Interior, de conformidad con el presupuesto autorizado.

Artículo 76. El Auditor Superior nombrará a quien lo supla en sus ausencias temporales que no excedan de quince días. Si la ausencia fuere mayor, se informará a la Junta, quien dará cuenta al Congreso para que resuelva lo procedente.

Artículo 77. El Auditor Superior durante el ejercicio de su cargo tendrá prohibido:

I. Militar o ser dirigente de algún partido político, así como participar en actos partidistas y hacer cualquier tipo de propaganda o promoción de carácter político partidista;

II. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión en los sectores público, privado o social, salvo la docencia y los no remunerados en asociaciones científicas, artísticas o de beneficencia;

III. Estar al servicio de persona física o jurídica durante el desempeño del cargo, y

IV. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia.

Artículo 78. El Auditor Superior podrá ser removido de su cargo por las siguientes causas:

I. Incurrir en alguno de los supuestos de prohibición establecidas en el artículo anterior;

II. Utilizar en beneficio propio o de terceros la documentación e información confidencial y reservada en los términos de la presente Ley y sus disposiciones reglamentarias;

III. Ausentarse de sus labores por más de quince días, sin mediar autorización del Congreso;

IV. Abstenerse de presentar, sin causa justificada, los Informes Individuales y General en los plazos establecidos;

V. Incumplir de manera deliberada y reiterada con las obligaciones que le corresponden en términos de la presente Ley y demás ordenamientos de la materia, y

VI. Cuando incurra en actos de corrupción y conflicto de intereses.

Artículo 79. El Congreso, con base en el dictamen que presente la Junta, resolverá sobre la existencia de los motivos de la remoción del Auditor Superior que se señalen y deberá dar derecho de audiencia al afectado. La remoción requerirá del voto de por lo menos dos terceras partes de los integrantes del Congreso.

Artículo 80. El Auditor Superior, estará obligado a absolver posiciones o rendir declaración en juicio, en representación del OFS en virtud de sus funciones, cuando las posiciones y las preguntas se formulen por medio de oficio expedido por autoridad jurisdiccional competente, mismas que contestará por escrito dentro del término que para ello se le conceda.

Artículo 81. El OFS deberá establecer un servicio civil de carrera, que permita la objetiva y estricta selección de sus integrantes, mediante exámenes de ingreso y que en atención a su

competencia profesional, eficiencia, calidad y sujeción a los ordenamientos legales aplicables, garanticen a través de las evaluaciones periódicas y de conocimiento, su permanencia y la excelencia en la prestación del servicio a su cargo.

Artículo 82. Los servidores públicos del OFS no deberán pertenecer a ninguna agrupación sindical.

El desempeño del servicio público en el OFS es incompatible con cualquier otro cargo, comisión, servicio profesional independiente, por honorarios en cualquier ente fiscalizable o iniciativa privada que maneje recursos públicos.

Artículo 83. El Auditor Superior y los demás servidores públicos del OFS en el desempeño de sus funciones, se sujetarán a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Ley Laboral de los Servidores Públicos para el Estado de Tlaxcala y a las demás disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del día primero de enero del año dos mil veinte, sin perjuicio de lo dispuesto en los ARTÍCULOS TRANSITORIOS siguientes.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho; y se derogan todas las disposiciones jurídicas y administrativas que contravengan o se opongan al presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. El proceso de revisión y fiscalización superior de la cuenta pública que se encuentra en trámite, se llevará a cabo conforme a las disposiciones y términos de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho que se abroga, así como del Reglamento Interior del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala de fecha tres de junio del año dos mil nueve; vigentes en el momento de iniciar dicho proceso.

ARTÍCULO CUARTO. Los procedimientos administrativos y/o de responsabilidad indemnizatoria iniciados de conformidad con la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Tlaxcala y sus Municipios, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en el Tomo LXXXVII, Segunda Época, No. 2 Extraordinario de fecha diez de noviembre del año dos mil ocho, que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la entrada en vigor de la presente Ley, se resolverán hasta su conclusión definitiva por el Auditor Superior, en términos de la Ley que se abroga.

ARTÍCULO QUINTO. El Órgano de Fiscalización Superior, dentro de un plazo máximo de ciento veinte días a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, deberá expedir su Reglamento Interior.

ARTÍCULO SEXTO. El acuerdo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado en fecha doce de diciembre de dos mil dieciséis mediante el cual fue ratificado el Auditor Especial de Cumplimiento, queda sin efecto a partir de la publicación de la presente Ley.

ARTÍCULO SÉPTIMO. El OFS continuará funcionando con su estructura, organización y facultades actuales, sin perjuicio de las áreas que se creen para dar cumplimiento a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, hasta la entrada en vigor del Reglamento Interior del OFS, por lo que el Auditor Superior en funciones continuará en su cargo por el período señalado en los Acuerdos y Decreto 244, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala de fecha nueve de noviembre de dos mil dieciséis, con excepción de la Auditoria Especial de Cumplimiento.

ARTÍCULO OCTAVO. Se ratifica el contenido de los acuerdos, circulares, guías, manuales de organización y de procedimientos, así como demás normatividad que emitieron las autoridades competentes del Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, que a la entrada en vigor de la presente Ley se encuentren vigentes, hasta en tanto se sustituyan o dejen sin efectos.

ARTÍCULO NOVENO. Serán válidos hasta su terminación o conclusión de vigencia, los convenios y contratos que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto, hubiere celebrado el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala, hasta en tanto concluyan su vigencia, se autoricen otros o los realizados queden sin efectos.

ARTÍCULO DÉCIMO. Los entes fiscalizables podrán celebrar convenios con el Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, a efecto de establecer y operar el Sistema de Contabilidad Gubernamental.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los diez días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

C. MARIA FELIX PLUMA FLORES.- DIP. PRESIDENTA.- Rúbrica.- C. MAYRA VÁZQUEZ VELÁZQUEZ.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.- C. LAURA YAMILI FLORES LOZANO.- DIP. SECRETARIA.- Rúbrica.

Al calce un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos. Congreso del Estado Libre y Soberano. Tlaxcala. Poder Legislativo.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año dos mil diecinueve.

GOBERNADOR DEL ESTADO
MARCO ANTONIO MENA RODRÍGUEZ
Rúbrica y sello

SECRETARIO DE GOBIERNO
JOSÉ AARÓN PÉREZ CARRO
Rúbrica y sello

*** * * * ***

PUBLICACIONES OFICIALES

*** * * * ***

Publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, Tomo XCVIII, Segunda Época, No. 3 Extraordinario de fecha 24 de diciembre del año 2019.